

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 84

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: José Manuel Vargas Quintana.

Abogados: Licdos. Vitelio Mejía Ortiz, Oliver Careño Simó, Dres. Vitelio Mejía Armenteros, Santiago Mejía Ortiz, Gilberto E. Pérez Matos y Dra. Laura Latimer Casasnovas.

Recurrido: Transglobal Bank, LTD.

Abogados: Licdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy García Godoy.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Vargas Quintana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172429-2, domiciliado y residente en la calle Tercera # 14, residencial Quinta Los Pinos Coplán, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Oliver Careño Simó y los Dres. Vitelio Mejía Armenteros, Santiago Mejía Ortiz, Gilberto E. Pérez Matos y Laura Latimer Casasnovas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 001-1204776-6, 001-1614280-3, 001-1022732-9, 001-0157531-4 y 023-0114550-0, respectivamente, quienes tienen estudio profesional abierto en la calle Recodo # 2, edificio Monte Mirador, suite 201, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Transglobal Bank, LTD, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de San Vicente y Las Granadinas, representada por Marcos A. Wide, en su calidad de liquidador, británico, mayor de edad, titular del pasaporte británico núm. 761008164, domiciliado y residente en 95 Todd's Island Road, St. Margaret's Bay, Halifax Regional Municipality, Nova Scotia, Canada B3Z 2C6; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy García Godoy, de generales que no constan, quienes tienen estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega # 29, torre empresarial Novo Centro, 8vo. piso, suites 801 y 802, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 269-2012, dictada en fecha 24 de abril de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor JOSE MANUEL VARGAS QUINTANA, contra la sentencia civil No. 00875/10, relativa al expediente No. 035-09-00058/035-09-00635, de fecha 01 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, JOSE MANUEL VARGAS QUINTANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN MIGUEL GRISOLIA, EDDY GARCÍA GODOY y FLAVIO O. GRULLÓN SOÑÉ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de octubre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 8 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura José Manuel Vargas Quintana, parte recurrente; y como parte recurrida Transglobal Bank, LTD; litigio que se originó en ocasión de las demandas en: 1) oposición a mandamiento de pago incoada por el ahora recurrente contra la actual recurrida; y, 2) cobro de pesos interpuesta por la recurrida en contra de la actual recurrente, las cuales fueron fusionadas por el tribunal de primer grado, rechazando la primera y acogiendo la segunda mediante sentencia núm. 00875/10 de fecha 1ro. de octubre de 2010, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante decisión núm. 269-2012, de fecha 24 de abril de 2012, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa: como consecuencia del ello: a) Incorrecta aplicación al Artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, y b) Violación al numeral 10 del Artículo 69 de la Constitución (El Debido Proceso); Segundo Medio: Violación a los Artículos 1110, 1134, 1234, 1285, 1287, 2011, 2034 y 2038 del Código

Civil Dominicano; Tercer Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que si bien es cierto el recurrente ha depositado una comunicación de fecha 15 de agosto de 2003 emitida por TRANSGLOBAL BANK, LTD, en la cual se reconoce la existencia de un addendum contrato de préstamo de fecha 7 de junio de 2002, comprobando que se ha otorgado una garantía prendaria consistente en un Certificado de Acciones de la entidad CNS Corporation Limited por 476,604 acciones emitido a Nengo y el acto No. 47 de fecha 27 de noviembre de 2009, donde el señor ALBERTO YSMAEL CRUZ ACOSTA por ante la DRA. MIREYA MEJÍA DOMENECH Notario Público de los del numero del Distrito Nacional, en su calidad de secretario del consejo de directores de la sociedad Transglobal de Seguros, S. A., presenta declaraciones con respecto la relación contractual existente entre TRANSGLOBAL BANK, LTD, NENGO LTD y JOSE MANUEL VARGAS QUINTANA, no menos cierto es que de los mismos documentos no se desprende que la obligación ha sido extinguida, por lo que la misma aun se mantiene vigente; que en la especie las pretensiones del recurrente deben ser rechazadas en razón de que no aporta pruebas que justifique sus alegatos, quedándose en el plano especulativo, por lo que esta Sala se adhiere al criterio establecido de que, alegar no es probar; que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la misma contiene una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la Ley, por lo cual dicho fallo debe ser confirmado en todas sus partes, previo rechazamiento del recurso de que se trata en cuanto al fondo”.

En el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua no le dio su verdadero sentido y alcance a los documentos aportados al debate, de manera específica al documento de fecha 15 del mes de agosto de 2003 que da fe de que la obligación de pago que pesaba sobre el recurrente se encontraba extinguida, incurriendo en violación al art. 1315 del Código Civil; que la corte a qua desnaturaliza los hechos y los documentos de la causa; que la corte hace una injusta valoración de los medios probatorios aportados en ambos grados de jurisdicción, por lo que incurre en una violación al debido proceso; que la corte a qua incurre en insuficiencia de motivos, pues no desarrolla ninguna argumentación o criterio que permita justificar su desconocimiento del carácter probatorio de los elementos de pruebas aportados que evidencian la liberación de la obligación.

La recurrida, en defensa de la sentencia impugnada invoca que la corte a qua sí ha hecho una correcta apreciación de los hechos y de los documentos de la causa al dejar establecido que la recurrida suscribió un contrato de préstamo con la entidad Nengo, Ltd, firmado a su vez con el recurrente, donde se comprueba el pagaré por la suma de US\$575,000.00; que el instrumento de pago que sirve de constancia para el reclamo de la deuda lo constituye el pagaré suscrito por Nengo, Ltd. y la carta de garantía suscrita por el recurrente; que se ha hecho una correcta aplicación del art. 1315 del Código Civil cuando se reconoce la deuda que tiene el recurrente frente a la recurrida; que el tribunal de primer grado comprobó que la addenda al contrato de préstamo se encuentra sin la firma y el sello del Transglobal Bank, Ltd, y del notario, razón por la cual procedió a rechazar las pruebas y la demanda en oposición a mandamiento de pago interpuesta por el recurrente; que el documento de fecha 15 de agosto de 2003, basa su

contenido en un contrato inexistente, por hacer referencia a la addenda que no tiene validez.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de los documentos que le fueron aportados, con especial atención al pagaré suscrito por Transglobal Bank, Ltd. y Nengo, Ltd., en el cual esta última se obliga “por la cantidad de US\$574,712.64”, el cual contiene una carta de garantía o fiador solidario suscrita por el señor José Manuel Vargas Quintana, y de la comunicación de fecha 15 de agosto de 2003, emitida por Transglobal Bank, Ltd., en la cual se hace referencia a la addenda realizada en fecha 7 de junio de 2002, donde se regula “el otorgamiento de una garantía adicional consentida por NENGO para asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas (...)”; que en ese sentido, independientemente de que dicha comunicación indica que se ha otorgado otra garantía, aún subsisten los efectos del contrato de fianza suscrito con el recurrente, pues la propia addenda hace referencia al establecimiento de una “garantía adicional” que se agrega al compromiso del fiador, motivo por el cual la alzada no incurrió en los vicios invocados por la recurrente, pues no se verifica que la obligación de pago haya sido extinguida.

El hecho de que la ponderación de la documentación aportada no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció los documentos presentados; motivo por el cual procedió a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado al verificar que se realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede el rechazo de los medios examinados.

En su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la obligación de un garante o fiador puede ser extinguida por la quita o perdón de la deuda; que la entrega del título original que contiene la obligación no constituye un requisito para la formalización de la remisión de la deuda; que la entrega del título original no ha ocurrido en la especie, porque únicamente el recurrente ha sido liberado de su obligación, manteniéndose la obligación con la entidad Nengo, Ltd.; que en la especie la remisión de deuda ha quedado recogida por escrito, toda vez que existen intercambios de comunicaciones y acuerdos de voluntades entre el recurrente y la recurrida; que ha sido voluntad inequívoca y común de las partes, convenir y acordar la extinción de la obligación a cargo del recurrente José Manuel Vargas Quintana.

La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que la parte recurrente no ha depositado ningún documento en original válido, expedido por un representante legal autorizado del Transglobal Bank, Ltd. que autorizara el descargo de su obligación, por lo que el original del pagaré se encuentra en manos de la recurrida; que los arts. 2034 y 2038 del Código Civil fueron tomados en cuenta por la corte a qua, ya que el recurrente no pudo demostrar que había extinguido su obligación, pues no existe documento que pruebe la cancelación del pagaré notarial.

En la especie consta: a) que la sociedad Transglobal Bank, Ltd, otorgó un préstamo por la suma de US\$ 574,712. 64, mediante pagaré comercial de fecha 7 de junio de 2002, suscrito por la sociedad Nengo, Ltd, en calidad de deudora, y por José Manuel Vargas Quintana, en calidad de fiador solidario; b) que el señor Marcus A. Wide, en su calidad de liquidador de Transglobal Bank, Ltd, mediante acto de alguacil notificó mandamiento de pago al hoy recurrente José Manuel Vargas Quintana, en su calidad de fiador solidario de la referida obligación.

El art. 2011 del Código Civil describe la obligación del fiador en los siguientes términos: “El que presta fianza por una obligación, se obliga respecto al acreedor a cumplir la misma, si no lo hiciese el deudor”. Así, el convenio de fianza del Código Civil ¿distinto al establecido en la Ley 146 de 2002, sobre Seguros y Fianza? es el contrato unilateral por el cual una persona denominada fiador ¿o cofiador si intervienen varios?, se compromete respecto a un acreedor a pagar la deuda de un tercero llamado deudor principal, en caso de que este último no cumpla con su obligación.

El contrato de fianza se extingue por vía principal o por vía accesoria. La primera se produce cuando las causas de extinción de la obligación principal encuentran su fuente en la relación entre el acreedor y el fiador (art. 2034 Código Civil), esto es, cuando el fiador extingue él mismo la obligación principal por cualquiera de las causas de extinción de las obligaciones comunes (art. 1234 Código Civil), teniendo derecho a repetir contra el deudor principal. En cambio, la fianza se extingue a consecuencia de su accesoria, cuando la obligación principal surgida entre el acreedor y el deudor se extingue por cumplir este último con su obligación afianzada.

En el presente caso, de la argumentación del ahora recurrente José Manuel Vargas Quintana, se deduce que sus pretensiones conducen a establecer que su obligación de fiador se extinguió por vía principal, al haberse producido en su favor, según alega, la quita o perdón de la deuda por parte de la acreedora Transglobal Bank, Ltd.

La quita o perdón de la deuda, regulada en los arts. 1282 al 1288 del Código Civil, consiste en una modalidad de extinción de las obligaciones sin satisfacción para el acreedor. De ahí que se defina como el acto mediante el cual el acreedor libera voluntariamente al deudor en todo o en parte de su deuda sin haber obtenido lo que le era debido. En virtud del art. 1287 del Código Civil la obligación del fiador se extingue de manera accesoria junto a la obligación principal; pero también podrá ser extinguida de manera principal mediante la quita o perdón de la deuda realizada en su beneficio, en cuyo caso el acreedor simplemente estaría renunciando al beneficio de la seguridad personal, pero conservando su derecho contra el deudor principal. La quita o perdón de la deuda puede ser realizada de manera expresa o tácita. Será expresa cuando resulte de una convención o de una disposición testamentaria. Será tácita cuando resulte de hechos que suponen la voluntad del acreedor de liberar al deudor de su obligación, cuya determinación sin duda razonable corresponde a la soberana apreciación de los jueces del fondo.

En el caso ocurrente resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio, ya que pudo verificar que, si bien es cierto que la parte recurrente aportó documentación al debate para sustentar sus pretensiones, de ellos no pudo establecer de manera expresa ni tácita la voluntad del acreedor de liberar de su obligación de pago al recurrente José Manuel Vargas Quintana, en su calidad de fiador de la obligación principal de Nengo, Ltd, mediante la quita o perdón de la deuda. Independientemente de que se haya suscrito una garantía prendaria adicional, subsisten los efectos del contrato de fianza,

máxime que nada impide que el cumplimiento de una misma obligación se encuentre garantizada por varias seguridades, motivo por el cual la alzada constató que ciertamente no se ha extinguido la obligación principal ni se ha aportado prueba alguna que libere al fiador de la misma, contrario a lo que aduce el recurrente, razón por la que procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1234, 1282 al 1288, 1315, 2011 y 2034 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel Vargas Quintana contra la sentencia civil núm. 269-2012, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Manuel Vargas Quintana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy García Godoy, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)